



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

RADICADO No. 156814089001-2021-00012-00

**PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MIRIAM DEL SOCORRO ATEHORTUA TORO
DEMANDADO: WILSON MARTIN MARTINEZ**

San Pablo de Borbur, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez informando que la señora MIRIAM DEL SOCORRO ATEHORTUA TORO, presenta acción judicial para fijación de cuota alimentaria, a través de apoderado judicial DR. GUILLERMO ANTONIO AVILA SANCHEZ, en contra del señor WILSON MARTIN MARTINEZ. La presente demanda cuenta con veintiséis (26) folios y fue remitida a través del correo institucional de este Juzgado. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción PARA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora MIRIAM DEL SOCORRO ATEHORTUA TORO, a través de apoderado judicial DR. GUILLERMO ANTONIO AVILA SANCHEZ, en contra del señor WILSON MARTIN MARTINEZ una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una serie de inconsistencias como a continuación se relaciona:

- En virtud del del decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 el cual señala: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el profesional del derecho deberá cumplir con dicha carga so pena de las consecuencias procesales de ley.

- en virtud del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P encuentra esta Juzgadora que no existe una precisión en las pretensiones de la demanda toda vez que pretende que se fije una cuota alimentaria pero no señala el monto exacto que se busca se declare y que tampoco aparece justificado en el resto del libelo demandatorio.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

RADICADO No. 156814089001-2021-00012-00

- En el acápite de pruebas, el profesional del derecho señala como *testimonios* a las partes procesales, es decir a la demandante y al demandado, ya que estos no ostentan la calidad de testigos, por cuanto el testigo es un tercero respecto de los acontecimientos del proceso, mientras que los declarantes están vinculados al proceso. Por tal motivo deberá aclarar y/o corregir según corresponda.
- En virtud de la medida provisional solicitada por la parte activa de la acción, la misma no puede ser despachada favorablemente ya que el artículo 397 numeral primero señala como requisito no solo la manifestación del que pretende los alimentos, sino que también acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado; y al revisar el escrito presentado, carece de dicho requisito.
- Ahora bien, se señala desde el respectivo poder e inclusive en el cuerpo de la demanda, que el profesional del derecho actúa en la presente acción judicial como abogado adscrito a la defensoría pública, pero en ningún momento acredita dicha condición. Si bien lo anterior no constituye por si sola una causal de inadmisión de la demanda, también es cierto que las afirmaciones hechas dentro de una demanda deberán ir acreditadas por quien las afirma.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que subsana sea presentado en un solo cuerpo, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora MIRIAM DEL SOCORRO ATEHORTUA TORO, a través de apoderado judicial DR. GUILLERMO ANTONIO AVILA SANCHEZ, en contra del señor WILSON MARTIN MARTINEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

RADICADO No. 156814089001-2021-00012-00

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor GUILLERMO ANTONIO AVILA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464 de Bogotá y tarjeta profesional No. 278.893 del C.S.J como apoderado judicial de la señora MIRIAM DEL SOCORRO ATEHORTUA TORO, en los términos del poder conferido obrante a folio cinco (5) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los treinta (30) días del mes De
abril De Dos Mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 13

**LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA
CIUDAD DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8d3c3314e7d3b8f62b2f8d0544b7865ec8947bf88d56dad698
b74fd5cc575d6c**

Documento generado en 29/04/2021 08:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>